El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Expediente: 66001310300420190009001

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual

Demandantes: Lucelly del Socorro Arteaga, Helmer González García, Daniela González Arteaga y Lina María González Arteaga

Demandado: EFIGAS S.A. E.S.P.

Llamados

garantía: Seguros Generales Suramericana S.A.

CHUBB de Colombia Cía. de Seguros

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / EXPLOSIÓN POR FUGA DE GAS EN CASA VECINA / PRETENSIÓN IMPUGNATICIA / COMPETENCIA DEL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD / HECHO, CULPA, DAÑO Y NEXO CAUSAL / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / ACTIVIDADES PELIGROSAS / SE PRESUME LA CULPA.**

Se trata de una responsabilidad extracontractual, ya que, a pesar de que existía un contrato entre la señora Lucelly del Socorro Arteaga con la sociedad demandada, para el suministro de gas domiciliario… lo que aquí se pone de presente es que hubo una fuga de gas en una edificación vecina y fue la explosión allí la que generó el desplome de la vivienda de los ahora demandantes. (…)

… en estricto sentido, salvo los casos en los que el juez puede de oficio ocuparse de un específico asunto, como se mencionó, son los reparos concretos los que a la postre fijan los límites de la competencia del superior, pues es sobre ellos, y su posterior desarrollo en la sustentación, que debe versar la decisión de segundo grado. Por tanto, si en la sustentación se exceden esos contornos, no queda alternativa para el juez que conoce de la alzada, que la de desechar cualquier manifestación adicional que se haga por parte del recurrente. (…)

… genéricamente, quien causa un daño a otro, debe resarcirlo, según las voces del artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien invoca la responsabilidad, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre aquella y este existió un nexo causal.

Sin embargo, existen eventos que envuelven el ejercicio de una actividad peligrosa entendida por la jurisprudencia como “… aquella que “…aunque lícita, es de las que implican riesgos del tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños…”

En tales casos, se aligera la carga probatoria del demandante, porque tradicionalmente se ha dicho que lleva inserta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar como eximente una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, es decir, que la discusión se da en el ámbito de la causalidad y no de la culpabilidad. (…)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: **Jaime Alberto Saraza Naranjo**

Pereira, Diciembre dieciséis de dos mil veintiuno

Acta No. 603 del 15 de diciembre de 2021

Sentencia No. TSP. SC-0084-2021

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 1 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual queiniciaron **Lucelly del Socorro Arteaga Montoya** y **Helmer González García,** en nombre propio y en representación de sus hijas **Daniela González Arteaga** y **Lina María González Arteaga,** que para la fecha de la presentación de la demanda eran menores de edad[[1]](#footnote-2), hoy mayores de edad**,** frente a **EFIGAS S.A. E.S.P.** y a la cual fueron llamadas en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A.** y **CHUBB de Colombia Compañía de Seguros.**

1. **ANTECEDENTES**
   1. **Hechos[[2]](#footnote-3)**

Narran los demandantes que entre Lucelly del Socorro Arteaga y EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P., se celebró contrato de prestación de servicio de gas domiciliario para la vivienda ubicada en la casa 23 manzana 6 del Barrio Luis Carlos Galán Sarmiento de Dosquebradas, cuya instalación se efectuó el 18 de abril de 2008 con matrícula de gas 128804.

El 9 de febrero de 2010, a tempranas horas, ella y su hija Lina María advirtieron un fuerte olor, buscaron, pero no hallaron nada; tampoco su cónyuge Helmer González. Más tarde, ese mismo día, fueron ingresados Lucelly del Socorro, Helmer y Daniela González, también hija, al servicio de urgencias del Hospital Santa Mónica de Dosquebradas. Aquella, con crisis de pánico y trauma en tórax; el siguiente con síntomas de ansiedad, dolor en la espalda y herida en pabellón auricular izquierdo; y la última con laceraciones en codos, rodillas y traumatismo de miembro superior.

Ello derivó del desplome de su casa de habitación y de la edificación contigua, donde se registró una fuga de gas domiciliario que, se pudo verificar después, ocasionó una explosión.

El olor había sido detectado por los residentes del inmueble adyacente y uno de los fallecidos informó de ello a la Empresa Efigas, sin que se realizara gestión alguna por parte de la entidad.

La explosión causó daños a la vivienda, de propiedad de la señora Lucelly del Socorro Arteaga Montoya, donde también tenía Helmer su sitio de trabajo, destruido; igual ocurrió con los implementos de trabajo de Lucelly, quien vendía comestibles de manera ambulatoria.

Concluyen que, como consecuencia de la explosión, se vieron afectados directamente en su núcleo familiar y en su calidad de vida al ser privados de los ingresos que devengaban para su subsistencia.

* 1. **Pretensiones[[3]](#footnote-4)**

Con base en lo relatado, pidieron que se declarara civilmente responsable a la demandada y, en consecuencia, se le condenara a pagarles los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño moral y daño al proyecto de vida), que cuantificaron.

* 1. **Trámite.**

La demanda fue admitida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas con auto del 29 de mayo de 2012[[4]](#footnote-5)

Notificada la demandada, oportunamente se pronunció[[5]](#footnote-6), sobre los hechos, se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones de mérito:

La demandada EFIGAS S.A. E.S.P. propuso: (i) cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad EFIGAS Gas Natural S.A. E.S.P; (ii) ausencia de responsabilidad; (iii) ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual; (iv) ausencia de nexo causal y de factor de imputación; (v) causa extraña; hecho exclusivo de un tercero; (vi) ausencia de prueba de los perjuicios patrimoniales; y (vii) tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales.

Llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. y a CHUBB de Colombia Compañía de Seguros.

La primera aseguradora contestó la demanda[[6]](#footnote-7). Aludió a los hechos, se opuso a lo pedido y excepcionó (i) inexistencia de responsabilidad civil; (ii) causa extraña: hecho o culpa exclusiva de la víctima; (iii) causa extraña: caso fortuito; (iv) imposibilidad de imputación; (v) ausencia de nexo causal; (vi) ruptura del nexo causal; (vii) hecho de un tercero; (viii) ausencia en el cumplimiento de la carga probatoria de cada uno de los elementos de la responsabilidad; (ix) inexistencia de la obligación de indemnizar; (x) cobro de lo no debido e intento de enriquecimiento sin causa; (xi) indebida y exagerada tasación de perjuicios; (xii) genérica o ecuménica.

Respecto del llamamiento en garantía arguyó (i) la inasegurabilidad de la culpa grave; y (ii) el límite de valor asegurado.

CHUBB de Colombia Compañía de Seguros, por su parte[[7]](#footnote-8), se pronunció sobre los hechos de la demanda, se opuso a lo pedido y coadyuvó las excepciones propuestas por la demandada. En cuanto al llamamiento en garantía excepcionó (i) la participación de coaseguradores; y (ii) la exclusión del condicionado general de la póliza.

Surtido el traslado de las excepciones, practicada la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC[[8]](#footnote-9), decretadas y practicadas las pruebas, se produjo el fallo de primer grado.

Mediante providencia del 04 de marzo de 2019, en esta sede se decretó la nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al 5 de diciembre de 2017, por haber operado la perdida de competencia señalada en el artículo 121 del CGP[[9]](#footnote-10). El asunto le fue asignado al Juez Civil del Circuito de Pereira (reparto)[[10]](#footnote-11) y con auto del 3 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira asumió el conocimiento y profirió nuevamente el fallo.

* 1. **La sentencia de primera instancia**[[11]](#footnote-12)

Denegó las pretensiones, por cuanto no se demostró una falla en el servicio prestado que fuera atribuible a la demandada como empresa de servicio público domiciliario de gas; en definitiva faltó demostrar el nexo causal.

* 1. **Apelación.**

Impugnó la parte demandante y en tiempo presentó sus reparos[[12]](#footnote-13); luego, en esta sede, sustentó el recurso[[13]](#footnote-14). Más adelante se hará alusión a esas intervenciones.

1. **CONSIDERACIONES** 
   1. No hay reparo respecto de los presupuestos procesales, ni se advierte causal de nulidad en el trámite.
   2. La legitimación en la causa deriva, por activa, para Lucelly del Socorro Arteaga Montoya, Helmer González García, Daniela y Lina María González Arteaga, de la condición de víctimas directas en el suceso ocurrido el 9 de febrero de 2010, en el que resultaron afectados por el desplome de su vivienda, ubicada en la carrera 20B No. 71B-33, barrio Luis Carlos Galán Sarmiento, y el de la edificación contigua, producto de una explosión derivada de una fuga de gas.

Por pasiva, imputan los demandantes la responsabilidad a EFIGAS S. A. E.S.P., por cuanto era la entidad que para ese momento suministraba el servicio de gas, lo que fue aceptado al contestar el hecho segundo de la demanda[[14]](#footnote-15).

* 1. Se trata de una responsabilidad extracontractual, ya que, a pesar de que existía un contrato entre la señora Lucelly del Socorro Arteaga con la sociedad demandada, para el suministro de gas domiciliario, -así se afirma en el hecho 1.2 de la demanda[[15]](#footnote-16) y es aceptado por la demandada en la contestación- lo que aquí se pone de presente es que hubo una fuga de gas en una edificación vecina y fue la explosión allí la que generó el desplome de la vivienda de los ahora demandantes.

Incluso, a pesar de que en la demanda se impetraron ambas modalidades, la contractual y la extracontractual[[16]](#footnote-17), el juez de instancia, la admitió como una responsabilidad civil extracontractual[[17]](#footnote-18), decisión que no fue objeto de reparo por las partes.

* 1. Corresponde a la Sala resolver si confirma la absolución que se impartió en primera instancia, o si revoca la decisión, con apoyo en los argumentos que exponen los recurrentes.
  2. El juzgado, como se dijo, negó las pretensiones, porque, la parte demandante no logró comprobar que las lesiones y el desplome de la casa número 23, fueran responsabilidad de la demandada. Al contrario, dijo que la empresa “… c*umplió con la prestación del servicio y con las revisiones periódicas que se le hacían al inmueble, además de haber manifestado y no existir prueba en contrario de no haber recibido ningún reporte el día de los hechos*”, lo que dio al traste con lo pedido por la ausencia de nexo causal entre el hecho y el daño causado.

2.5. Para abordar lo que es motivo de disenso, se recuerda, previamente, que producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás[[18]](#footnote-19) y lo han reiterado otras[[19]](#footnote-20), con soporte en decisiones de la Corte, unas de tutela[[20]](#footnote-21), que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación[[21]](#footnote-22).

En el caso presente es más relevante esta previsión, porque en el actual ordenamiento procesal, el legislador optó por incluir dos etapas en el recurso de apelación de sentencias, diferenciadas, pero con estrecha relación: los reparos concretos y la sustentación. De un lado, el numeral 3 del artículo 322, establece que, en lo que concierne a la apelación de sentencias, el recurrente debe, al momento de interponer el recurso, o dentro de los tres días siguientes, precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Y más adelante, el artículo 327 establece que el apelante debe sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

De manera que, en estricto sentido, salvo los casos en los que el juez puede de oficio ocuparse de un específico asunto, como se mencionó, son los reparos concretos los que a la postre fijan los límites de la competencia del superior, pues es sobre ellos, y su posterior desarrollo en la sustentación, que debe versar la decisión de segundo grado. Por tanto, si en la sustentación se exceden esos contornos, no queda alternativa para el juez que conoce de la alzada, que la de desechar cualquier manifestación adicional que se haga por parte del recurrente.

Es lo que aquí acontecerá, dado que, como viene de verse, los reparos concretos se concentraron en tres cosas:

1. Como se trata de una actividad peligrosa, esto es, la generación, distribución y comercialización de gas natural, la carga probatoria recae en la entidad demandada, pues el régimen es el de una responsabilidad objetiva.
2. No ha debido negársele valor demostrativo a la prueba documental, al informe técnico y a los demás componentes allegados en la prueba trasladada de la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 19 Seccional Dosquebradas), pues permanecieron a disposición de las partes a lo largo del proceso civil y no fueron objeto de tacha, razón por la cual debieron ser apreciados con el valor legal que tienen y les corresponde. En estos casos lo que debe ratificarse son los testigos no los documentos.
3. La falta de revisiones por parte de la entidad demandada llevó a que se generara el accidente. La responsabilidad en el mantenimiento y revisión de la red interna recae en ella, así que la juez de primer grado “*… no tuvo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 142 de 1994 las empresas de servicios públicos serán civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los usuarios”.*

Mientras que en el escrito de sustentación se dijo que (i) el juzgado no tuvo en cuenta los testimonios de las personas que sostuvieron que días antes de la explosión se sintió un olor a gas y que la víctima mortal en la explosión había ido a la empresa a reclamar para que se arreglara la fuga; (ii) tampoco la declaración rendida por Mario Ortiz López señala que de la revisión que fue certificada para el apartamento 1, se presentaba una fuga de gas; (iii) fue irregular el comportamiento de la empresa al retirar de la escena del siniestro la estufa y las mangueras que ocasionaron la explosión, es decir, de la evidencia; entonces, se vulneró la cadena de custodia sobre esos elementos como material probatorio; (iv) la existencia de una instalación irregular del servicio de gas en uno de los inmuebles donde ocurrió el aciago, pone de presente el negligente actuar de la empresa responsable de la prestación del servicio, a la que le corresponden los deberes de inspección, control y vigilancia de la actividad. De ahí la falla del servicio, por ignorar las llamadas previas y la realización de actuaciones oportunas para evitar la explosión, así como la certificación de revisión del apartamento 1, donde había irregularidades en la conexión; (v) además, desconoció el régimen de responsabilidad objetiva en este caso, por tratarse de una actividad peligrosa[[22]](#footnote-23).

Como es fácil observar, de los reparos concretos solo se hizo alusión a dos de ellos, esto es, que el régimen de responsabilidad es objetivo, por tratarse de una actividad peligrosa; y que la empresa incumplió sus deberes al ignorar las llamadas previas para atender la fuga de gas.

Los demás argumentos expuestos en la sustentación quedan al margen de aquellos reparos, porque en ellos nada se mencionó acerca de la valoración de los testimonios, incluyendo el de Mario Ortiz López, ninguno de ellos fue objeto de cuestionamiento; tampoco se aludió a que la empresa hubiera incidido en la investigación por haber retirado unos elementos de prueba del sitio donde ocurrió el siniestro; menos aún, se mencionó algo sobre la negligencia de la demandada por no revisar una acometida irregular en uno de los apartamentos de la edificación donde hubo la explosión.

Ahora, la cuestión no para allí; porque, aun si se aceptara esa parte de la sustentación, salvo en lo que tiene que ver con la omisión que se le imputa a Efigas por no haber atendido el llamado para revisar una fuga de gas, los otros aspectos, como explicó el juez en la sentencia, son novedosos en este proceso, no fueron el soporte de la cuestión fáctica expuesta en la demanda, en la que, lo único que se dice, es que la explosión derivó de una fuga de gas domiciliario y que *“el fuerte olor había sido detectado por los residentes del inmueble de tres pisos… situación anómala que fue dada a conocer a la Empresa Efigas por uno de los fallecidos sin que se hiciera gestión alguna por parte de esa prestaría* (sic) *del mencionado servicio público domiciliario”.*

De otro lado, aunque en el escrito de reparos se puso de presente que no ha debido negársele valor demostrativo a la prueba documental, al informe técnico y a los demás componentes allegados en la prueba trasladada de la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 19 Seccional Dosquebradas), esa circunstancia no fue incluida luego en la sustentación. Sin embargo, atendiendo la actual orientación de la Sala de Casación Civil de la Corte, en sede de tutela[[23]](#footnote-24) y de casación[[24]](#footnote-25), de haber sido desarrollada esa idea cabalmente, nada se hubiera opuesto a considerarla en esta sede. Mas ello no será posible, porque, no basta con la sola enunciación de que se omitió esa valoración, sino que la argumentación debe estar dirigida a demostrarle al juez de segundo grado qué es lo que esa prueba, dejada de considerar por el juez de primera instancia, dice, y que pueda cambiar la orientación de su decisión, ejercicio que aquí se echa de menos. Es más, la razón para que el juzgado no la valorara derivó de que en el proceso penal no fueron partes todos quienes aquí intervinieron, pero sobre ese aspecto ninguna manifestación específica trae la queja. De manera que el reparo se quedó a medias, no fue debidamente desarrollado, ni en el momento de presentarlo, ni al sustentar la alzada, con lo cual, tampoco estaría llamada la Sala a ocuparse de ese aspecto, a pesar de lo cual, adelante se hará mención a esa prueba.

* 1. Para responder, entonces, a los cuestionamientos que hacen los demandantes, lo primero es recordar que, genéricamente, quien causa un daño a otro, debe resarcirlo, según las voces del artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien invoca la responsabilidad, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre aquella y este existió un nexo causal.

Sin embargo, existen eventos que envuelven el ejercicio de una actividad peligrosa entendida por la jurisprudencia[[25]](#footnote-26) como “… aquella que *“…aunque lícita, es de las que implican riesgos del tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, …”* *(G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), o la que “… debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra*”, *como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315*.” Así lo ha destacado esta Corporación de tiempo atrás[[26]](#footnote-27) y lo ha reiterado[[27]](#footnote-28), con apoyo en otras decisiones de la Corte[[28]](#footnote-29), que a título ilustrativo señala como tales, fuera de los casos previstos en el artículo 2356 del C. Civil, los medios de transporte, la construcción, la instalación de plantas nucleares, el establecimiento de centrales eléctricas; incluso, *“… las actividades que tienen que ver con la producción, distribución y almacenamiento de gases metano y propano, gas en forma líquida y gas para uso doméstico…, lo mismo que la manipulación de materiales inflamables y susceptibles de explosión, por el riesgo inherente a la naturaleza misma de las sustancias y la potencialidad para dañar que se les reconoce con independencia de las precauciones que se adopten en el desarrollo del proceso de producción y consumo…”* [[29]](#footnote-30)*.*

En tales casos, se aligera la carga probatoria del demandante, porque tradicionalmente se ha dicho que lleva inserta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar como eximente una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, es decir, que la discusión se da en el ámbito de la causalidad y no de la culpabilidad.

Por supuesto que esta percepción se soporta en la jurisprudencia nacional que, a pesar de los intentos para variarla[[30]](#footnote-31), en el discurrir de los tiempos sobre el tema, así lo ha adoctrinando, por ejemplo, en la sentencia SC665-2019, en la que enfatizó, con una sola aclaración de voto, que:

De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que «[p]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta», norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta, ampliamente desarrollado por la Corte en su Jurisprudencia, a partir de la emblemática SC de 14 mar. 1938, reiterada en SC 31 may. 1938 y en CSJ SNG 17 jun. 1938.

En esa sentencia se trajeron al recuerdo otras varias que apuntan en el mismo sentido, como la SC9788-2015, la SC del 27 de febrero de 2009, radicado 2001-00013-01, y la SC del 26 de agosto de 2010, radicado 2005-00611-01.

Esa actividad peligrosa, la de producción, distribución y almacenamiento de gas, no deja de serlo, contrario a lo que aduce el fallo de primer grado, por el hecho de que la presunta fuga se hubiera presentado en el interior de la vivienda de un usuario, por más que se considerada que, al tenor del artículo 14-25 de la Ley 142 de 1994, el servicio público domiciliario de gas combustible corresponda a las actividades ordenadas a la distribución, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo la conexión y medición. Es que, como lo dijo la misma Sala de Casación Civil en la sentencia que el Juzgado trajo a colación[[31]](#footnote-32), y fue la parte que olvidó citar:

… En suma, necio sería negar que la producción y conducción de energía eléctrica es una actividad peligrosa, pero que lo sea no implica abandonar toda labor crítica para aceptar sin más que el agente encargado de la trasmisión de electricidad deba responder por todo fenómeno remotamente asociado a la prestación de ese servicio público, menos, si hay prueba copiosa de que muchas otras pudieron ser las causas del incendio.

Cambiando lo que hay que cambiar, en el caso del servicio de gas domiciliario ocurre otro tanto. La actividad, por sí misma, sigue siendo peligrosa, sin perjuicio de que, en cualquier caso, frente a una demanda de este tipo tengan que demostrarse el hecho, el daño y el nexo causal, como elementos esenciales de la responsabilidad civil, ya que la culpa, una vez acreditados aquellos, se presume.

2.7. Como viene de decirse, el Juzgado dio por demostrado el hecho de la explosión ocurrida el 9 de febrero de 2010, aspecto sobre el cual no hay disputa; también se sabe que, a casusa del mismo, los demandantes recibieron algunos agravios físicos, psicológicos y patrimoniales. La cuestión es que, de aquellos elementos, concluyó que el nexo causal no fue probado, en la forma en que se planteó en la demanda que, recuérdese, parte de la base de que la explosión se originó en la fuga de gas domiciliario y en que, informada la demandada del olor a gas y de esa posible fuga, nada hizo por percatarse de ello y solucionar el problema.

La sentencia tuvo como fundamento principal para negar lo pedido el informe 1 del 9 de febrero de 2010 de la Subgerencia Técnica de Efigas[[32]](#footnote-33), mediante la cual reportó una serie de hallazgos que señalan que la demandada no tuvo injerencia en el derrumbe de la casa y los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que ello generó a los demandantes, pues se encontraron en el sitio del incidente “*… Dos estufas de 2 puestos, una de ellas con conector normalizado y otra con conector de 1.5 en nitrio y presencia de teflón en el punto de entrada en el gaso-doméstico entregada a cadena de custodia; 3 cilindros para gas propano, 2 de ellos con conexión de regulador y una de las cuales estaba rota y una desconectada…*”.

Así que lo que incumbe es analizar la prueba recaudada, para dilucidar los dos aspectos que se debaten: cuál fue la causa del incidente y, si ello fuera necesario, si la demandada faltó a sus deberes por desatender la información que se le suministró sobre un fuerte olor a gas.

Con tal propósito, hay que destacar que la parte demandante apoyó los hechos en la prueba trasladada de la Fiscalía 19 Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito, nada más, y es sobre eso que gira su disenso. Ninguna otra prueba diferente a esa aportó. Dicha prueba al final fue desechada por el Juzgado, por cuanto no se daban los presupuestos para su valoración.

El artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, vigente para cuando se aportó, señalaba que “*Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.* Con algunas variables, esa regla se mantiene en el artículo 174 del CGP.

De allí que la prueba que se traslada de un proceso a otro, para que pueda ser valorada en este último requiere de la respectiva contradicción cuando, como en el caso de ahora, en el primigenio proceso no fueron partes quienes participaron en su recolección, lo que, en realidad, no ocurrió en este proceso; solo se incorporó, pero ningún trámite adicional se surtió con ella.

Se agrega que, en ejercicio del poder oficioso del juez pudiera haberse procedido, en primera o segunda instancia, a facilitar dicha contradicción. Sin embargo, tal ejercicio a nada hubiera conducido, pues, lo cierto de todo, es que lo que surge de allí nada aporta para demostrar el nexo causal entre el hecho y el daño, esto es, que no sirve al propósito de acreditar que la fuga de gas se produjo en las instalaciones o acometidas realizadas por la empresa, o que se tratara del gas natural que ella proporciona; mucho menos, que la explosión obedeciera a su negligencia en la revisión de las mismas.

2.8. Ahora, el tercer punto de discordia frente al fallo radica en la falta de diligencia de Efigas en la revisión y mantenimiento del sistema interno de gas. Mas este argumento tiene que ver con el elemento subjetivo (culpa), cuando el debate debió centrarse en el nexo causal que echó de menos el Juzgado.;

Y en torno a esa relación causal, si se observa el informe 1 del 9 de febrero de 2010 de la Subgerencia Técnica de Efigas, tenido en cuenta por la juez de primer grado para fundamentar su decisión, lo que indica es que se presentó una falla propiciada por la manipulación irregular de los usuarios del servicio. Allí explícitamente se anotaron, como hallazgos importantes[[33]](#footnote-34):

* *“Dos estufas de dos puestos, una de ella con un conector normalizado (figura 11) y otra con conector de 1.5 en nitrilo y presencia de teflón en el punto de entrada al gasodoméstico (entregada a cadena de custodia – figura 12)*
* *Tres cilindros para gas propano, dos de ellos con evidencias de conexión de regulador, una de las cuales estaba rota y la otra desconectada (figura 13)*
* *Afectaciones civiles (figura 14)”*

Lo que revela que existían otras instalaciones de gas propano, diferentes a la que dispensaba la entidad demandada, tanto así que una de ellas estaba rota, hecho que denota que en su momento estaba conectada. Así lo señaló el Técnico Mario Ortiz López[[34]](#footnote-35), que estuvo presente en el momento posterior del incidente, quien, distinto a lo que sugieren los recurrentes, nunca afirmó que la empresa hubiera omitido una revisión en el apartamento 1 de la edificación donde se produjo la explosión; más bien lo que dijo es que allí hubo una indebida instalación de gas propano por parte de los residentes, lo que produjo la fuga de ese elemento.

Por lo relevante para la definición del asunto, se recuerda lo dicho por este deponente:

“Para el día 09 de febrero de 2010 recibimos en la línea del call center de efigas un reporte del comando de bomberos de Dosquebradas en el que se indicaba que dos viviendas habían colapsado y que había un escape de gas natural. Ese reporte fue aproximadamente a las 7 y 30 de la mañana y de acuerdo con el procedimiento interno de la notificación el call center pasó la información al centro de control que es en donde se gestiona los llamados de emergencia de los clientes y de allí se comisionó una cuadrilla para que fueran al lugar, es decir, unos operarios de la empresa Efigas. Ellos hacen presencia más o menos a las 8 de la mañana y ejecutan las acciones para garantizar la seguridad en el lugar, esto significa cerrar las válvulas para controlar los puntos de fuga. El control de esos puntos de escape con el cierre de estas válvulas se logró aproximadamente a las 8 y 15, digamos que ahí terminaron las acciones de presencia y control por parte de efigas, de acuerdo con la resolución 067 Código de Distribución de gas natural de la CREG. Posterior a este momento nuestra presencia fue de apoyo a los organismos de rescate y socorro. Ese apoyo consistió en proporcionar los equipos para la detección de fugas y los operarios para manejarlos con el fin de identificar el origen de los olores a gas que existían entre los escombros. De esa labor efectivamente se encontraron dos puntos o focos que una vez fueron removidos los escombros lo que se encontró fue cilindros de propano. Uno de ellos tenía la válvula abierta y estaba escapándose el gas que tenía adentro y el otro no tenía escape pero tenía deterioro. Una vez se terminó esa actividad tanto los equipos como las cuadrillas de la empresa fueron desalojados del lugar por las autoridades, debido a que iban a empezar las labores de rescate, entonces desde ahí nosotros quedamos fuera de la escena de los hechos. Ya más tarde cuando se nos permitió nuevamente el acceso pudimos verificar a partir del colapso de las viviendas y de entre los escombros los fragmentos que quedaron de las instalaciones internas de gas de las casas que colapsaron, que tenían como nomenclatura casa 22 y 23 pertenecientes a la manzana 6 del barrio Luis Carlos Galán de la ciudad de Dosquebradas, lo que se encontraron allá fueron estufas de dos puestos o quemadores, que presumiblemente estaban prestando ese servicio, si poderlo corroborar. Una de ellas tenía un conector no normalizado para instalaciones de gas natural y otra tenía un recubrimiento en su extremo en teflón que tampoco es un elemento utilizado ni permitido en instalaciones para gas natural. Esas estufas se entregaron al CTI y quedaron en cadena de custodia y los fragmentos de las redes fueron apareciendo por que las personas que habitaban allí se fueron hurtando todo lo que contiene cobre, esto corresponde a la casa 22 y en la casa 23 se encontró una instalación cuyo material se llama pealpe. Hicimos los taponamientos de las acometidas o de los puntos de entrega a esas viviendas ya que se encontraron averiadas por el colapso de la vivienda para facilitar la prestación del servicio al resto del sector. Hicimos una visita también al cuerpo de bomberos donde pudimos visualizar los medidores ya en cadena de custodia y en ellos se apreció deterioro por el colapso mismo de las viviendas y de ahí en adelante como se finaliza el proceso de recolección de evidencias con el cual se iba a elaborar posteriormente el informe interno, al cotejar los números de los medidores con las direcciones y con los registros existentes en la base de la empresa se pudo comprobar que debido a escapes de gas natural en ninguno de esos dos predios se hicieron llamadas desde el día de la instalación hasta el día de ocurrencia de los hechos. Esto fue verificado en los registros de grabación de las llamadas y en el registro de PQR. Adicionalmente por la antigüedad de las redes se verificó que desde su tiempo de entrada en funcionamiento y certificación aún no debían ser sujeto de la revisión quinquenal obligada por la Resolución 14471 de la Superintendencia de Industria y Comercio. También pudimos indagar, revisando los registros particulares de cada una de las conexiones que desde el momento de la entrega y puesta en servicio, se dejaron conexiones con estufas de cuatro (4) puestos y que se cumplía con las condiciones de ventilación y evacuación citadas en la resolución anterior, dejando con eso en evidencia que hubo manipulación de dichas conexiones ya que entre las evidencias de campo lo que se encontraron fueron estufas de dos puestos con conexiones irregulares. De acuerdo con la resolución 14471 y el contrato de condiciones uniformes que cada usuario firma al acceder al servicio se establece que cualquier modificación realizada a la instalación interna debe ser efectuada por personal competente, es decir que esté capacitado y competente para tal fin y esa certificación la ofrecen organismos como el SENA y reportada a la entidad distribuidora para realizar nuevamente el proceso de certificación. Ahora el proceso de certificación no lo hace EFIGAS lo hace otra empresa que tiene certificación específica ante la SIC para realizar dicha tarea.”[[35]](#footnote-36)

En igual sentido, se pronunció la entidad DELOITTE en su reporte del incidente. Y en lo referente a la presunta queja que en la demanda se dice que hubo por el supuesto olor a gas, expresamente señaló[[36]](#footnote-37):

*“j) Adicionalmente realizamos los siguientes procedimientos a las instalaciones de los 3 suscriptores del incidente:*

1. *Verificamos en el sistema GASPLUS de Efigas, el historial de PQR de cada uno de los suscriptores, desde la fecha de conexión.*
2. *Verificamos que en la relación de la correspondencia registrada en el sistema GASPLUS de Efigas, recibida entre diciembre de 2009, al 9 de febrero de 2010, existiera algún tipo de comunicación enviada por alguno de los tres suscriptores.*
3. *Verificamos que en las llamadas de emergencia entre diciembre de 2009 al 9 de febrero de 2010, existiera alguna emergencia por fuga reportada por alguno de los tres suscriptores.*

*De los procedimientos antes descritos, según la información suministrada y propiedad de Efigas, no se observa reporte o información individual o cruzada entre las partes.”*

Es decir, que lo único que se alcanza colegir de todo, es que hubo una inadecuada manipulación de las redes internas del gas domiciliario por parte de los residentes, pues las pruebas indican que existían conexiones de gas propano que estaban activas; de hecho fueron encontradas dos pipas, una de ellas con la llave abierta.

No reposa en el plenario una prueba técnica que indique lo contrario; tampoco documentos que controviertan esas conclusiones. Ni siquiera, si se llagara a valorar, como quisieron los recurrentes con la sustentación, el dicho de las personas que por cuenta suya vinieron a declarar, esto es, los señores Gloria Inés Manso Trejos, que no supo de quejas; Marlen Leicin Patiño Blandón, que apenas escuchó decir que una señora que murió en el hecho fue el día anterior a poner la queja; lo mismo que Rogelio Ramírez, quien dijo haber oído que dicha señora fue varias veces a Efigas, ya no una; ni Diana María Atehortúa, cuñada de la demandante, quien tuvo entendido que se hicieron unos reclamos a la empresa, y oyó comentarios acerca de que Efigas unos días antes de la explosión estuvo organizando algún problema, hecho que contradice todo lo que se expuso en la demanda y por los demás deponentes, que sostienen que Efigas nunca atendió los llamados[[37]](#footnote-38). Se trata, pues, de testigos de oídas, que nada en concreto saben sobre los hechos de la demanda.

2.9 Así las cosas, ninguno de los reparos sale avante; y debido a que no se demostró el nexo causal entre el hecho y el daño, la sentencia de primer grado será confirmada.

Las costas en esta sede serán a cargo de los recurrentes y a favor de la demandada (art. 365-1 CGP). Se liquidarán de manera concentrada ante el juez de primera instancia, siguiendo lo previsto en el artículo 366 del mismo estatuto. Con ese fin, y en auto separado, se fijarán las agencias en derecho.

1. **DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia del 1 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, en este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual iniciado por **Lucelly del Socorro Arteaga Montoya y Helmer González García, Daniela González Arteaga** y **Lina María González Arteaga,** frente a **EFIGAS S.A. E.S.P.** y al cual fueron llamada en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A. y CHUBB de Colombia Compañía de Seguros.**

Costas a cargo de los recurrentes y a favor de la demandada.

Notifíquese

Los Magistrados

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Ausente con justificación

1. P. 9 y 11, c. ppal. Tomo I [↑](#footnote-ref-2)
2. p. 63, c. ppal., parte No. 1 [↑](#footnote-ref-3)
3. p. 69, c. ppal., parte No. 1 [↑](#footnote-ref-4)
4. p. 87, c. ppal., parte No. 1 [↑](#footnote-ref-5)
5. p. 249, c. ppal., parte No. 1 [↑](#footnote-ref-6)
6. p. 49, cuaderno No. 2 [↑](#footnote-ref-7)
7. p. 82, c. parte No. 2 [↑](#footnote-ref-8)
8. P. 349, c. ppal., parte No. 1 [↑](#footnote-ref-9)
9. p.141, c. ppal., parte No. 2 [↑](#footnote-ref-10)
10. p. 73, c. ppal., parte No. 2 [↑](#footnote-ref-11)
11. Fallo, video, audiencia verbal continuación 2019-00090.mp4 [↑](#footnote-ref-12)
12. p. 1, Efigas reparos concretos [↑](#footnote-ref-13)
13. 02. CUADERNO SEGUNDA INSTANCIA, 07. Recurso de apelación. [↑](#footnote-ref-14)
14. p. 249, c. ppal., parte No. 1 [↑](#footnote-ref-15)
15. p. 63, c. ppal. Tomo I [↑](#footnote-ref-16)
16. P. 63 a 77, c. ppal. Tomo I [↑](#footnote-ref-17)
17. P. 87, c. ppal., tomo I [↑](#footnote-ref-18)
18. Sentencia del 19 de junio de 2018, radicado 2011-00193-01. [↑](#footnote-ref-19)
19. Sentencia del 19 de junio de 2020, radicado 2019-00046-01, M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-20)
20. STC9587-2017, STC15273-2019, STC11328-2019 y STC100-2019 [↑](#footnote-ref-21)
21. SC2351-2019. [↑](#footnote-ref-22)
22. 02. CUADERNO SEGUNDA INSTANCIA, 07. Recurso de apelación. [↑](#footnote-ref-23)
23. Desde la STC5497-2021 [↑](#footnote-ref-24)
24. SC3148-2021 [↑](#footnote-ref-25)
25. CSJ, Civil. SC9788-2015. [↑](#footnote-ref-26)
26. Se recuerda, por ejemplo, la providencia del 12 de julio de 2017, radicado 2015-00204-01, M.P. Duberney Grisales Herrera [↑](#footnote-ref-27)
27. Sentencia del 17 de septiembre de 2019, radicado 05001-31-03-015-2006-00394-01 [↑](#footnote-ref-28)
28. SC 27 feb. 2009, rad. 2001-00013-01. [↑](#footnote-ref-29)
29. Sentencia del 25 de octubre de 1999, expediente 5012, M.P. José Fernando Ramírez Gómez [↑](#footnote-ref-30)
30. Para comprenderlo se puede ver la sentencia SC2111-2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, que hace énfasis en una presunción de responsabilidad y no de culpa. Sin embargo, para el momento en que se adoptó, participaron solo seis magistrados, de los cuales cuatro aclararon voto, uno de ellos, para adherirse a la teoría de la presunción de responsabilidad, pero los otros tres para dejar sentado que el régimen es de culpa presunta, igual que ocurrió con la sentencia SC4420-2020, lo que indica que esa tesis no alcanza aún en la Corte una mayoría. [↑](#footnote-ref-31)
31. Sentencia del 23 de junio de 2005, expediente 085-95, M.P. Edgardo Villamil Portilla. [↑](#footnote-ref-32)
32. P. 225, c. ppal.. Tomo I [↑](#footnote-ref-33)
33. C. ppal. Tomo I, P. 233 [↑](#footnote-ref-34)
34. C. 3, parte 5, p. 35 [↑](#footnote-ref-35)
35. C. No. 3, parte 5, P. 36. [↑](#footnote-ref-36)
36. C. ppal. Tomo I, p. 217 [↑](#footnote-ref-37)
37. P. 35, 39, 43 y 48, c. 3, parte 1 [↑](#footnote-ref-38)